

411-2017

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con cinco minutos del día trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Agréguese a sus antecedentes el oficio n° 0001-UAF-2019, suscrito por el auditor fiscal de la Fiscalía General de la República (FGR), Higinio Osmín Marroquín Merino, en virtud del cual solicita que se le proporcione una certificación de los folios en los que constan los movimientos migratorios de algunos de los peticionarios de este amparo; el escrito firmado por los abogados Abraham Atilio Ábrego Hasbún, Norma Leticia Fernández Gómez y Julio Alberto Magaña Reyes, en calidad de apoderados de los demandantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, en virtud del cual solicitan que se programe una audiencia de seguimiento de la sentencia emitida en este proceso, para que las autoridades vinculadas por sus efectos informen sobre el cumplimiento de las órdenes consignadas en ella; y los firmados por el abogado German Oliverio Rivera Hernández, en virtud de los cuales acredita la personería con la que actúa, como apoderado del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de los titulares de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República –como integrantes de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia–, y ratifica sus intervenciones anteriores.

Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es preciso efectuar las siguientes consideraciones:

I. 1. A. El 12 de septiembre de 2018 y 21 de noviembre de 2018 se recibieron los escritos firmados por el abogado Germán Oliverio Rivera Hernández, en calidad de apoderado de la Comisión Coordinadora (CC-SJ) y de la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia (UTE-SJ), en virtud de los cuales, respectivamente, solicita aclaración y rectificación de la sentencia de 13 de julio de 2018, emitida en este proceso, y reitera dicha petición. Dichas solicitudes no fueron resueltas en el auto de 21 de diciembre de 2018, pues en este únicamente se hizo el llamamiento del magistrado suplente Martín Rogel Zepeda para que, en sustitución del magistrado presidente José Oscar Armando Pineda Navas, compareciera a conformar sala con los magistrados propietarios Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y Marina de Jesús Marengo de Torrento.

B. En la sentencia de 13 de julio de 2018 se declaró que había lugar al amparo solicitado

por los demandantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contra los jefes de la División Central de Investigaciones, de la División Antiextorsiones y de la Subdelegación de Berlín, todos ellos de la Policía Nacional Civil (PNC), el titular del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), la Asamblea Legislativa, la CC-SJ y la titular de la UTE-SJ, por la vulneración de sus derechos a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la seguridad material, a la protección familiar, a las libertades de circulación y de residencia y a la propiedad. No obstante, se emitió sobreseimiento respecto del reclamo planteado contra la jefa de la Unidad de Vida de la Oficina Fiscal de Mejicanos por falta de legitimación pasiva. En todo caso, el titular de la FGR debía deducir las responsabilidades administrativas derivadas de la falta de diligencia y, de ser posible, promover la vía de reparación por las vulneraciones a los derechos fundamentales de las víctimas.

El efecto material de dicho pronunciamiento consistió, primero, en ordenar al director de la PNC y al titular de la FGR, como máximas autoridades de esas instituciones, que realizaran investigaciones exhaustivas, diligentes y concluyentes, con el fin de esclarecer los delitos de los cuales supuestamente fueron víctimas los peticionarios cuando residían en los municipios de Delgado y de Berlín; y, segundo, en ordenar a la Asamblea Legislativa, al titular del MJSP, a la CC-SJ y a la titular de la UTE-SJ, que en el plazo de 6 meses dieran cumplimiento a ciertas órdenes, como la revisión de la legislación de víctimas para reconocer como tales a las personas internamente desplazadas, el diseño e implementación de políticas públicas y protocolos de actuación para prevenir el desplazamiento forzado y recobrar el control de los territorios dominados por las pandillas, así como brindar medidas de protección a quienes ya tenían *de facto* la condición de personas internamente desplazadas y garantizarles la posibilidad de retorno a sus residencias. Asimismo, se ordenó al presidente de la República que coordinara con los titulares de las distintas dependencias que integran el Órgano Ejecutivo las acciones necesarias para prevenir y controlar el fenómeno de la violencia, mediante la formulación y ejecución de políticas sociales que eviten la marginación de sectores en situación de vulnerabilidad y la implementación de acciones orientadas a recobrar progresivamente y de forma permanente los territorios bajo control de las pandillas, y que incluyera la atención a las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia como una prioridad en la elaboración del presupuesto general del Estado.

2. La CC-SJ y la UTE-SJ, por medio de su apoderado, solicitaron que se “aclararan” y “rectificaran” ciertos puntos de la referida sentencia: la “falta de claridad en la motivación sobre la prueba de descargo”, la “falsa apreciación” de esta Sala de una de las solicitudes que dicho

profesional planteó en sus alegatos finales, relativa a la credibilidad del demandante 2 y la declaración que este rindió en la audiencia de prueba; la “omisión” de valorar como prueba el contenido de algunos archivos electrónicos que dichas autoridades aportaron como prueba; y el plazo que esta Sala determinó para el cumplimiento de la aludida sentencia, pues su presupuesto es limitado para hacer realidad lo ordenado como efecto restitutorio y, por ello, oportunamente habían solicitado que el cumplimiento fuera “diferido”. Es necesario analizar si las razones expuestas por el referido profesional se enmarcan en la figura de la aclaración o rectificación.

A. El art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), de aplicación supletoria a los procesos de amparo, establece que las partes pueden solicitar la aclaración o la rectificación de las sentencias y autos definitivos. La aclaración es un mecanismo mediante el cual se explica a los justiciables el significado o contenido de algunos conceptos contenidos en dichos pronunciamientos que, a juicio de estos, sean “oscuros”, es decir, cuya inteligibilidad resulte cuestionada porque presenten problemas propios del lenguaje –v. gr. ambigüedad o vaguedad– o por el contexto en el que han sido utilizados en la decisión judicial. En cambio, la rectificación se orienta a corregir los errores materiales en que se haya incurrido en la redacción de la resolución o a subsanar las omisiones y defectos que se detecten en sus antecedentes de hecho o fundamentos de derecho, cuando ello sea necesario para la ejecución de aquellos.

Al respecto se advierte que los primeros tres motivos que invoca el apoderado de la UTE-SJ y de la CC-SJ para justificar su petición no corresponden a ninguno de los supuestos previstos en el art. 225 del CPCM para requerir la aclaración o la rectificación de la sentencia. Concretamente, las razones planteadas por el aludido abogado no evidencian que dicho pronunciamiento contenga “conceptos oscuros” ni errores materiales que deban ser aclarados o subsanados por esta Sala; por el contrario, de ellas se advierte su inconformidad con la sentencia respecto de la valoración de la prueba aportada en el proceso y del criterio que se adoptó con relación a uno de los planteamientos que hizo dicho profesional sobre la credibilidad de la prueba testimonial aportada por la parte demandante. En consecuencia, *no es procedente “aclarar” o “rectificar” la aludida sentencia.*

B. Finalmente, se advierte que si bien el último planteamiento del mencionado profesional respecto de la sentencia fue formulado como una solicitud de “rectificación”, aquel consiste, en realidad, en un requerimiento de modificación del plazo fijado para el cumplimiento de las órdenes contenidas en dicha decisión debido a que considera que aquel es limitado y, por ello,

con anterioridad había solicitado que se emitiera una “sentencia diferida”. Por ello, su solicitud será entendida en esos términos.

De las razones expuestas por el apoderado de la CC-SJ y la titular de la UTE-SJ se colige que dichas autoridades persiguen que el cumplimiento de la sentencia de este amparo sea gradual debido a que carecen de los fondos suficientes para hacer efectivas algunas de dichas órdenes. Al respecto, esta sala concedió a dichas autoridades, en coordinación con la Asamblea Legislativa y el titular del MJSP, un plazo de 6 meses para dar cumplimiento a algunas medidas, por lo que, una vez finalizado dicho plazo, procede analizar los avances en su materialización.

Debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas internamente desplazadas, estas deben figurar como prioridad en la agenda pública. Esta sala revisará los avances en el cumplimiento de dicha sentencia, tomando en cuenta que un fenómeno tan complejo como el desplazamiento forzado causado por la violencia responde a causas estructurales y que las autoridades públicas competentes deben diseñar y ejecutar medidas complejas para proteger y atender a las víctimas y para recobrar el control territorial de las comunidades actualmente controladas por las pandillas.

Las medidas ordenadas por esta sala, como efecto de la referida sentencia, no fueron incorporadas al presupuesto del año 2018 y, por ello, las referidas autoridades afirman que no pueden cumplir de manera efectiva con ellas. Sin embargo, no todas las órdenes de esta Sala requieren de una asignación presupuestaria de gran magnitud. Por ejemplo, la elaboración de propuestas de normas jurídicas y el diseño de políticas, programas y protocolos orientados a proteger a las personas internamente desplazadas es una competencia que el ordenamiento jurídico –la Constitución, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo y la legislación especial de víctimas y testigos– atribuye a las autoridades demandadas y que debe ser ejecutada en el marco de sus competencias. Por supuesto, la ejecución de la normativa, políticas y protocolos requerirá del financiamiento del Estado y, por ello, en la citada sentencia se ordenó al Presidente de la República que, como una prioridad, incluyera la atención a víctimas de la violencia en el presupuesto general.

El plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia ha finalizado y es procedente que las autoridades vinculadas por los efectos de dicho pronunciamiento informen sobre los avances obtenidos. Por tanto, no es procedente la “ampliación del plazo” para el cumplimiento de la sentencia solicitada por el apoderado de la CC-SJ y la UTE-SJ.

II. 1. Se advierte que en la sentencia de 13 de julio de 2018 se otorgó un plazo de 6 meses para que las autoridades que cometieron las vulneraciones de derechos constitucionales alegadas en el proceso y el presidente de la República cumplieran con las órdenes fijadas en dicho pronunciamiento. Asimismo, se estableció la posibilidad de *requerir informes y de realizar audiencias* para verificar el cumplimiento de la sentencia. En virtud de lo anterior, dado que dicho plazo ha vencido, pues la última notificación de dicha providencia se efectuó el 13 de septiembre de 2018, con base en el art. 172 inc. 1º de la Cn. se estima procedente señalar día y hora para la práctica de una audiencia de seguimiento en la que tales autoridades deberán exponer las acciones emprendidas con el propósito antes descrito. A dicha audiencia deberán ser convocados la parte actora, los titulares de la FGR, de la PNC, del MJSP, de la UTE-SJ y de la CC-SJ, la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República.

2. De conformidad con el art. 9 del CPCM, de aplicación supletoria al proceso de amparo, como regla general se debe garantizar la publicidad de las audiencias, pero en supuestos excepcionales, justificados por razones de seguridad nacional, de moral o de orden público o de la privacidad de alguna de las partes, esta se puede restringir mediante una resolución debidamente motivada que exprese con claridad las razones de dicha restricción y determine quienes, además de las partes, sus apoderados o representantes, podrán estar presentes en las mismas.

En el presente caso se adoptó la reserva del proceso mediante resolución de 6 de octubre de 2017, de conformidad con el art. 10 letra a) de la Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos (LEPVT), para proteger la identidad de los demandantes, quienes han sido víctimas de hechos graves de violencia atribuibles a pandilleros y agentes de la PNC. En dicha resolución se restringió el acceso al expediente judicial al público debido a la existencia razonable de una amenaza o daño para la vida, integridad personal, libertad y patrimonio de los actores del presente proceso, para evitar que sus identidades fueran reveladas por la información que consta en el expediente.

Por ende, es necesario ordenar a la secretaría de este tribunal que gestione con las autoridades competentes que la sala en la que se celebrará la audiencia de seguimiento de la sentencia emitida en el presente amparo cuente con los mecanismos de seguridad y protección previstos en el art. 10 letras a), c), d), e), h), i) y j) de la LEPVT; es decir, que dicho recinto permita la comparecencia del Demandante 2 –el único actor que aún se encuentra en el país– en

condiciones que eviten su identificación visual. Dicha audiencia tendrá carácter reservado para el público y, además, las partes, sus apoderados, demás intervinientes y el personal judicial deberán abstenerse de revelar la identidad del Demandante 2 o cualquier otro dato que lo identifique. Finalmente, los abogados de la parte actora deberán coordinar con el Área de Protección de Víctimas y Testigos de la UTE para que esta brinde los recursos necesarios para el traslado y protección del Demandante 2 en caso de que este decida comparecer a la audiencia.

III. Respecto de la certificación de folios del expediente en los que constan movimientos migratorios de algunos de los demandantes de este amparo solicitada por el auditor fiscal de la FGR, es preciso acceder a dicho requerimiento con base en los arts. 86 inc. 1º parte final y 193 de la Cn. y 16, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la FGR.

IV. Finalmente, en cuanto a la petición del abogado German Oliverio Rivera Hernández de tenerlo como apoderado del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de los titulares de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República –como miembros de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia– se advierte que el referido profesional ha acreditado en debida forma su personaría según lo establecido en los arts. 68 y 69 del CPCM, por lo que deberá autorizarse su intervención en la calidad antes indicada.

Respecto de la documentación aportada por el referido profesional para acreditar los avances de la UTE-SJ y la CC-SJ en el cumplimiento de las órdenes emitidas por esta Sala como efecto de la sentencia, estos deberán ser expuestos por dichas autoridades o por su apoderado en la audiencia de seguimiento que se convocara.

POR TANTO, con base en las consideraciones anteriores y lo prescrito en los arts. 86 inciso 1º parte final, 172 inciso 1º y 193 de la Constitución, 16, 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y 225 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Sala **RESUELVE:**

1. *Tiénese como apoderado* del presidente de la Corte Suprema de Justicia y de los titulares de la Fiscalía General de la República y de la Procuraduría General de la República – como miembros de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia– al abogado German Oliverio Rivera Hernández, por haber acreditado la personería con la que actúa en este amparo, y por ratificadas sus actuaciones previas en esa calidad.

2. *Declárase improcedente* la solicitud de “aclaración” y de “rectificación” de la sentencia planteada por el abogado Rivera Hernández, como apoderado de la CC-SJ y de la UTE-SJ,

debido a que los motivos en los que fundamenta dicha petición no se enmarcan en los supuestos previstos en el art. 225 del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Declárase improcedente* la “ampliación del plazo” para el cumplimiento de la sentencia solicitada por el aludido profesional.

4. *Señálanse* las nueve horas del día nueve de octubre del presente año para celebrar audiencia oral de seguimiento, en la que los titulares de la Fiscalía General de la República, de la Policía Nacional Civil, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la Unidad Técnica Ejecutiva y de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República deberán rendir informe respecto a las acciones emprendidas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en este proceso. Instrúyese a la Secretaria de esta Sala para que oportunamente indique a las partes la sala de audiencias donde se celebrara la diligencia antedicha.

5. *Cítese* a la parte actora, a los titulares de la Fiscalía General de la República, de la Policía Nacional Civil, del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, de la Unidad Técnica Ejecutiva y de la Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República a efecto de que comparezcan a la referida audiencia, personalmente o por medio de sus apoderados.

6. *Extiéndase* la certificación parcial del expediente solicitada por el auditor fiscal de la Fiscalía General de la República.

7. *Notifíquese.*

“”””-----A. E. CÁDER CAMILOT-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR-----
M. DE J. M. DE T.-----M. R. Z.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS
QUE LO SUSCRIBEN-----E. SOCORRO C.-----RUBRICADAS-----”””””